



Autora: Adriana Botero Martinez

Técnica: Plancha de linóleo con inter-
vención digital

Dimensión: 18 x 24

Año:

EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*

* Este trabajo constituye un avance del proyecto de investigación: Arbitraje en procedimientos administrativos especiales: medio alternativo de resolución de conflictos en la Administración Pública. Registrado por ante el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CONDES) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.

EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*Loiralith Margarita Chirinos Portillo***

RESUMEN

La investigación pretende analizar, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, la aplicación del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en la Administración Pública. La justificación radica en la necesidad de precisar procedimientos administrativos, para verificar materias incluidas y materias excluidas, por razones de orden público e interés general, del ámbito de aplicación del arbitraje administrativo. La investigación reviste carácter descriptivo documental y se basa en el método analítico. Se recomienda a la Asamblea Nacional la posibilidad de regular en una ley especial el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en materia administrativa, lo cual fomenta la eficiencia, eficacia y efectividad de la Administración Pública y procura una solución pacífica en los conflictos de naturaleza administrativa.

Palabras Claves: arbitraje, medio alternativo de resolución de conflictos, Administración Pública, procedimientos administrativos.

ARBITRATION LIKE ALTERNATING OF RESOLUTION OF CONFLICTS IN PUBLIC ADMINISTRATION

ABSTRACT

The investigation tries to analyze, according to the Venezuelan legal ordering, the application of the average arbitration like alternating of resolution of conflicts in Public Administration. The justification is the need to clarify administrative procedures to verify materials included and excluded subjects, for reasons of public order and public interest, the scope of administrative arbitration. research is of descriptive nature documentary and is based on the analytical method. It is recommended that the National Assembly the possibility of a special law regulating arbitration as alternative means of dispute resolution in administrative matters, which promotes efficiency, effectiveness and efficiency of Public Administration and seeks a peaceful solution to conflicts in nature administrative.

Key words: arbitration, like alternating of resolution of conflicts, Public Administration, administrative procedures.

** Abogada, Mención *Summa Cum Laude*. Magíster *Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Editora de la Revista Cuestiones Políticas del Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). E-mail: loichirinos@hotmail.com.

EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se presentan innovaciones y cambios que afectan la estructura del sistema jurídico venezolano, debido al surgimiento de nuevas instituciones y la constitucionalización de otras existentes, tales como los medios alternativos de resolución de conflictos, los cuales se incorporan al sistema de justicia.

En efecto, el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 incorpora, de forma expresa y por vez primera en el ámbito constitucional, mecanismos de resolución de conflictos (Fraga Pittaluga, 1998), medios alternativos de justicia (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999; TSJ/SPA¹: 23-5-2002, en Pierre Tapia, 2002; Longo Paolo, 2004; TSJ/SPA: 5-2-2004, en Pierre Tapia, 2004), medios alternativos de resolución de conflictos (TSJ/SPA: 20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SPA: 10-6-2004, en Pierre Tapia, 2004; TSJ/SCC: 9-11-2004, en Pierre Tapia, 2004; TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005; Badell Madrid, 2006), medios alternativos de resolución de controversias (TSJ/SPA: 10-6-2004, en Pierre Tapia, 2004), medios alternativos para la solución de conflictos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999; Zambrano Freddy, 2004), medios alternos de resolución de controversias (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002), medios de resolución de conflictos (TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004) o métodos de solución de conflictos (Mogollón Rojas, 2004) como parte del sistema de justicia. Así, el referido sistema está constituido por:

“...el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley

1 Las siglas utilizadas en el trabajo son: SC: Sala Constitucional; SPA: Sala Políticoadministrativa; TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; TSJ/SCC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa.

y los abogados o abogadas autorizadas para el ejercicio” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 253).

El Poder Legislativo Nacional, por órgano de la Asamblea Nacional regula, previo y posterior a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ciertos medios alternativos de resolución de conflictos, mediante actos jurídicos normativos con fuerza de ley, tales como: el arbitraje en el Código de Procedimiento Civil de 1990², la conciliación en la Ley Orgánica de Justicia de Paz de 1994³, la conciliación y el arbitraje en la Ley Orgánica del Trabajo de 1997⁴, el arbitraje en la Ley de Arbitraje Comercial de 1998⁵, el arbitraje en el Código Orgánico Tributario de 2001⁶, la conciliación en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2010⁷, la conciliación en la Ley Orgánica de Protección de Niños; Niñas y Adolescentes de 2007⁸.

Así, los medios alternativos de resolución de controversias configuran mecanismos cuyo objetivo es sustituir la decisión de un órgano administrativo o judicial por una solución consensuada entre las partes, la cual se alcanza mediante la aplicación de procesos, tales como: la conciliación, la mediación y el arbitraje. Los citados procesos o mecanismos se proponen: evitar conflictos en sede administrativa o en sede judicial y/o poner fin a procedimientos o procesos en curso (Badell Madrid, 2006). En este sentido, el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece: “La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001; 1-2-06, en Pierre Tapia; 2006b; 28-11-2006, en Pierre Tapia, 2006; 12-12-06, en Pierre Tapia, 2006) plantea que la mencionada promoción de medios alternativos de resolución de conflictos regulados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, “...no se agota o tiene como único destinatario al legislador, esto es, ...Asamblea Nacional...” (20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001: 374), sino también al propio operador judicial o administrativo, es decir, al juez o funcionario público, quien deberá en la medida de lo posible incitar a

2 Artículos 608 al 629, ambos inclusive.

3 Artículos 36 al 40, ambos inclusive

4 Artículos 478 al 493, ambos inclusive.

5 Todo su articulado.

6 Artículos 312 al 326, ambos inclusive.

7 Artículos 114 y 122.

8 Artículos 308 al 317, ambos inclusive.

las partes en controversia al uso de los medios alternos de resolución de conflictos: la conciliación, la mediación y el arbitraje.

La conciliación constituye un medio alternativo de resolución de conflictos, aplicado a un procedimiento o proceso con el objeto de dar solución, mediante el cual las partes por sí mismas llegan a un acuerdo con la intervención de un tercero, denominado conciliador, quien puede proponer una justa solución para la controversia; la mediación constituye un medio alternativo de resolución de conflictos, asistida por un tercero imparcial y neutral, denominado mediador, quien actúa como conductor de la comunicación, colaborando con las partes a resolver por sí mismas el conflicto (Badell Madrid, 2006); y, el arbitraje configura un medio alternativo de resolución de conflictos cuyo origen se encuentra en un "...acuerdo de voluntades de las partes involucradas mediante el cual convienen en someter al conocimiento de terceras personas, denominadas árbitros, la resolución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas" (Badell Madrid, 2006: 131), la decisión tomada por el árbitro resulta ser vinculante para las partes.

Con fundamento en lo expuesto, el presente trabajo se limita a analizar, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, la aplicación del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en la Administración Pública.

2. EL ARBITRAJE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

El arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos no constituye una institución novedosa en el ordenamiento jurídico venezolano, puesto que la misma está prevista en el marco legal anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, sin embargo, en la actualidad los artículos 253 y 258, *ejusdem*, le han otorgado reconocimiento constitucional (TSJ/SPA: 20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004; TSJ/SPA: 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006b; TSJ/SPA: 7-3-2006, en Pierre Tapia, 2006) "...como una alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial..." (TSJ/SPA: 20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001: 373) o en sede administrativa.

La aplicación del arbitraje se justifica por su vinculación a la satisfacción del interés público verificado en la consecución de una administración de justicia rápida, eficaz e idónea (Badell Madrid, 2006), en virtud del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005; TSJ/SPA: 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006a; TSJ/SPA: 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006b; TSJ/

SPA: 10-8-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SPA: 28-11-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SPA: 12-12-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SPA: 30-5-2007, en Pierre Tapia, 2007; TSJ/SC: 20-6-2007, en Pierre Tapia, 2007) el cual preceptúa:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil (8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002: 247) estima que el reconocimiento constitucional del arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos surge debido a:

“La excesiva litigiosidad, la ritualidad de los procesos, la multiplicidad de competencias de los tribunales...el reducido número de juzgados en relación con las causas sometidas a su consideración...han producido retardos considerables en la administración de justicia por parte del Estado, lo que en definitiva ha causado la pasividad de los particulares respecto de las arbitrariedades e ilegalidades cometidas y ha originado desinterés en poner en marcha la actividad jurisdiccional para obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido.”

Por estas razones se acude al arbitraje, pues su aplicación permite la resolución de diferencias mediante un procedimiento más expedito y sencillo, con la intervención de terceros ajenos e imparciales, a los que el Estado les atribuye la facultad de impartir justicia, a fin de evitar mayor congestión de las instancias formales o institucionales de justicia (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002). Al respecto, Badell Madrid (2006: 109) considera que “...la celeridad para obtener una decisión,...la menor formalidad en los procedimientos, la confiabilidad, la confidencialidad y el descongestionamiento del Poder Judicial...” representan algunas de las ventajas de aplicación del arbitraje, lo cual posibilita “...un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso, siempre que no se afecte el orden público” (TSJ/SPA: 16-6-2000, en Pierre Tapia, 2006: 29-30).

Se destaca, que la institución del arbitraje forma parte del sistema de justicia de conformidad con el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, sin embargo dicha institución no forma parte del Poder Judicial (TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004; TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SC: 20-6-2007, en Pierre Tapia, 2007), por consiguiente, “...no está sometida a su estructura u organización, ni al régimen de disciplina y responsabilidad

a la que están sometidos los jueces, expresamente, por mandato constitucional” (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 178).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 permite verificar el arbitraje como parte de la actividad jurisdiccional (TSJ/SC: 23-5-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005; TSJ/SC: 14-2-2006, en Pierre Tapia, 2006), pues se trata de un proceso adversarial o contradictorio que es conocido y resuelto, aplicando la equidad o el derecho, por un tercero imparcial, autónomo e independiente, con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, así, “...la función pública jurisdiccional que corresponde en esencia al Estado, se delega en los particulares, sólo en cuanto la resolución de la controversia mediante decisión” (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 178). Por ello, el Tribunal Supremo de Justicia expresa:

“...que el arbitraje, aunque constituye una actividad jurisdiccional, no pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa” (SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005: 236; SC: 14-2-2006, en Pierre Tapia, 2006: 384-385; SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 178-179).

El arbitraje como actividad jurisdiccional “...no arroga una solución inmediata o *ab initio*...” (TSJ/SPA: 20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001: 374) pero, una vez pronunciada la solución, la misma tiene carácter vinculante, puesto que cuando las partes acuden a este medio extraordinario de resolución de conflictos se presume que su voluntad implica la aceptación y cumplimiento, sin coacción alguna, de la decisión emanada, la cual “...goza de plena eficacia y puede incluso revestirse con la fuerza de cosa juzgada” (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005: 236).

Con basamento en las anteriores aseveraciones, es posible deducir que el arbitraje no usurpa los límites de la jurisdicción ordinaria, puesto que ambos se compenetran, equilibran y colaboran al ejercer cada uno su rol, con el objeto de amparar y tutelar los derechos de los ciudadanos frente al surgimiento de conflictos entre ellos, garantizando, al mismo tiempo, la paz social y la seguridad jurídica (Caridad de Navarro, 2001).

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001: 375) plantea que el arbitraje representa “...una excepción y eclipse de la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que le sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento”.

El arbitraje como excepción se reconoce en virtud del "...ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...", y su verificación "...debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación..." (TSJ/SPA: 7-3-2006, en Pierre Tapia, 2006: 214) del uso erróneo que de él se pretenda. Así, Longo (2004: 33) aprecia al arbitraje como "...un derecho de todo ciudadano; como expresión de una garantía que el mismo estado de derecho ofrece y respalda...", el cual constituye una alteración a "...la jurisdicción que tienen los tribunales de la República para resolver por imperio de la ley, todos los litigios que sean sometidos a su conocimiento..." (TSJ/SPA: 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006b: 374).

Tal como se mencionó, el arbitraje tiene carácter adversarial, puesto que las partes someten, de mutuo acuerdo, la contraposición de intereses a la decisión de un tercero imparcial y neutral ajeno a los jueces estatales, cuyo resultado se materializa en un laudo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (1-2-2006, en Pierre Tapia; 2006b: 374; 12-12-2006, en Pierre Tapia, 2006: 254), configura al arbitraje como:

"...un medio de heterocomposición procesal entre las partes, las cuales mediante una voluntad expresa..." e inequívoca "...convienen en forma anticipada sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, puedan sobrevenir."

Esa voluntad expresa, inequívoca y anticipada de las partes suscrita en un acuerdo, para sustraer de la competencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos el conocimiento de conflictos que puedan surgir entre ellas, evidencia el carácter privado del arbitraje (TSJ/SPA: 10-8-2006, en Pierre Tapia, 2006), por lo que constituye una excepción, que adquiere mayor énfasis cuando un órgano o ente de la Administración Pública, asume una institución privada como es el arbitraje, el cual no puede implementarse en asuntos relacionados con políticas de Estado ni en asuntos en los cuales no pueda celebrarse transacción (TSJ/SPA: 24-1-2007, en Pierre Tapia, 2007), en consecuencia:

"...la asunción del arbitraje en materia administrativa en general, se enfrenta con paradigmas difíciles de cambiar. Y la razón de ser de esta resistencia no es caprichosa pues el arbitraje tiene como presupuesto fundamental...la disponibilidad sobre el objeto litigioso, disponibilidad que no existe en aquellas materias que suponen el ejercicio de sus potestades administrativas vinculada al cuidado del orden público" (Fraga Pittaluga, 1998:175).

3. EL ARBITRAJE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SCC: 9-11-2004, en Pierre Tapia, 2004) se aplica en materia civil, mercantil y laboral, sin embargo, en materia administrativa su campo de aplicación ha sido reducido, pues en ella está presente la noción de interés público, base de actuación de la Administración Pública, el cual prevalece sobre los intereses individuales de los administrados. En este sentido, Fraga Pittaluga (1998: 177) estima que el arbitraje ha quedado recluido, en relación a la acción de la Administración Pública, "...a los ámbitos de la actividad privada de la Administración, de la contratación administrativa y, tal vez, de la materia tributaria...".

Sin embargo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se refiere a los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos al arbitraje, como integrantes del sistema de justicia, y por lo tanto empleados en cualquier rama del Derecho (TSJ/SPA: 10-8-2006, en Pierre Tapia, 2006), mediante los cuales se administra justicia aplicando el derecho o la equidad a un caso concreto con carácter definitivo, por lo que pertenecen al orden jurisdiccional (TSJ/SC: 23-5-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004; TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005).

En el Derecho Administrativo la aplicación del arbitraje como medio o mecanismo de resolución de controversias resulta restringido, puesto que la actuación de la Administración Pública se corresponde con: el principio de legalidad, previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; y, la satisfacción del interés público, lo que limita la posibilidad de disposición de la Administración Pública, pues gran parte de la actividad administrativa se realiza en ejercicio de potestades regladas, en las cuales el ordenamiento jurídico determina todas y cada una de las acciones que debe cumplir el órgano o ente administrativo para la correcta ejecución de la misma.

Se estima prudente señalar, que el vocablo Administración Pública postula un carácter anfibológico (Soto Hernández y Tavares Duarte, 2001; Peña Solís, 2004), puesto que el mismo debe ser abordado en dos sentidos, a saber: un sentido orgánico o subjetivo, el cual está representado por los órganos y entes que forman parte integrante del Poder Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal; y, un sentido material u objetivo, el cual está representado por el conjunto de actividades, tareas o funciones desplegadas por todos los órganos y entes del Poder Público en aras de tutelar el interés público.

Así, con la finalidad de lograr la concreción de esa tutela, el ordenamiento jurídico venezolano atribuye a la Administración Pública en sentido subjetivo un conjunto de potestades que pueden ser: potestades discrecionales, en las cuales la norma

jurídica le concede a los órganos y entes de la Administración Pública la libertad de elegir entre varias alternativas, atendiendo a la proporcionalidad y adecuación con supuesto de hecho y con los fines de la norma; y, potestades regladas, en las cuales la norma jurídica determina, de manera precisa y expresa, las actuaciones que deben cumplir los órganos y entes de la Administración Pública.

El procedimiento administrativo formalizado u ordinario configura una de esas potestades regladas al estar regulado expresamente en la norma jurídica⁹, y se constituye en el mecanismo ordinario o común mediante el cual se encausa o sigue la actividad administrativa en sus diversas formas de exteriorización. Al respecto, Fraga Pittaluga (1998: 145) considera que este procedimiento administrativo formalizado:

“...ofrece, en principio, la garantía de la certeza y de la seguridad jurídica, en tanto, al menos teóricamente, los administrados pueden conocer los pasos que debe respetar la Administración para actuar y los que ellos deben seguir para resguardar sus derechos e intereses legítimos.”

En este orden de ideas, el carácter irrenunciable del ejercicio de las potestades administrativas (Badell Madrid, 2006), ha sido también considerado como una limitación para la aplicación de medios alternos de resolución de conflictos, verbigracia el arbitraje, en el ámbito de la Administración Pública, pues dichas potestades no pueden ser relajadas por aquélla al celebrar acuerdos que pongan fin a controversias administrativas. No obstante, la mencionada celebración representa el ejercicio de una potestad que el ordenamiento jurídico otorga previamente a la Administración Pública para que acuda a una vía alterna, distinta a los procedimientos formales ordinariamente regulados en la norma. Al respecto, Badell Madrid (2006: 113-114) plantea:

“...si la propia Ley considera que determinados ámbitos del actuar administrativo pueden ser resueltos por medios alternativos concertados, que sustituyan la voluntad unilateral de la Administración, no podrá invocarse el principio general de la existencia del interés público para negar tal posibilidad, desde que en este caso se entiende que el legislador ha estimado que estos medios de solución de controversias no sólo no afectan el interés público que fundamenta la competencia, sino que constituyen un instrumento idóneo para la satisfacción del interés público que exige la solución justa y oportuna de los posibles conflictos que se relacionen con su ejercicio.”

9 Verbigracia la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981.

De tal manera, en el Derecho Privado el arbitraje ha tenido una importante evolución, pero en el ámbito del Derecho Público, concretamente en el Derecho Administrativo, su implementación presenta obstáculos, pues, según Fraga Pittaluga (1998: 173):

“La idea de una incompatibilidad sistemática entre el arbitraje y la acción administrativa ha sido desarrollada sobre todo en razón de imperativos de protección al interés público, pero además, la razón de ser de esta resistencia encuentra su fundamento en que el arbitraje presupone como requisito esencial el que la materia sujeta a la decisión de los árbitros sea susceptible de transacción, es decir, pueda ser disponible por las partes.”

4. LIMITACIONES DEL ARBITRAJE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se han planteado limitaciones o restricciones a la implementación del arbitraje en el ámbito de los procedimientos que se verifican dentro de la Administración Pública, así, una de esas limitaciones es el interés público garantizado y protegido por aquélla, el cual se manifiesta cuando convergen en una colectividad los intereses privados o particulares de un grupo de individuos en la identificación de un bien valioso que desean tener y conservar, dando origen a la expresión volitiva de obtener un provecho común. Por ello, el carácter privado del arbitraje (Fraga Pittaluga, 1998) se contrapone al carácter público de la Administración Pública, lo que dificulta la sustitución de la decisión unilateral y autoritaria de la Administración Pública, por decisiones bilaterales, producto de la concertación entre Administración Pública y administrado, o entre administrados. A este respecto, Badell Madrid (2006: 114) plantea que el arbitraje no afecta el interés público, por el contrario, estima que el arbitraje:

“...constituye un instrumento idóneo para la satisfacción del interés público que exige la solución justa y oportuna de los posibles conflictos que se relacionen con su ejercicio...el interés público no constituye un argumento concluyente para excluir la posibilidad de que la Administración acuda a medios alternativos para solucionar una controversia o ponerle fin a un proceso, ya que corresponde al legislador permitir esa aplicación en casos concretos en los cuales así lo considere conveniente.”

Como se mencionó *supra*, el carácter irrenunciable del ejercicio de las potestades administrativas se ha considerado también como limitación al arbitraje en el ámbito de la Administración Pública, esto debido a la imposibilidad de convenimiento o relajación de las referidas potestades, ya que las mismas por definición, son indisponibles. Sin embargo, ante esta posición Fraga Pittaluga (1998: 168) estima:

“...es el ejercicio de un apoderamiento que da la ley a la Administración para que haga uso de fórmulas negociales que sustituyan, total o parcialmente, o que preparen o apuntalen la decisión administrativa en aquellos casos en que la necesidad de satisfacer el interés público aconseja sustituir el acto unilateral por el acuerdo de voluntades.”

Igualmente, la reserva de control de los actos administrativos al Poder Judicial ha sido estimada como límite del arbitraje en la Administración Pública, en efecto el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece:

“La jurisdicción contenciosoadministrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.”

Se atribuye a los tribunales de la jurisdicción contenciosoadministrativa la competencia para conocer del control de los actos dictados por la Administración Pública, por lo que el uso del arbitraje en los procedimientos administrativos no supone una exclusión del control judicial, y así lo reconoce el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Politicoadministrativa (5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 179):

“...el Poder Judicial...controla la institución del arbitraje en toda su actividad; y controla, además los excesos que pudieran suscitarse en el arbitraje, a través de las acciones correspondientes; y es tal Poder quien puede ejecutar forzosamente las declaraciones que, de un arbitraje válido y conforme a la Constitución y la Ley, se deriven para las partes.”

Aunado a lo anterior, es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 el instrumento jurídico que reconoce en el artículo 258, la promoción y uso del arbitraje en todo proceso judicial o procedimiento administrativo, y en este último caso, se culmina en un acto controlable judicialmente cuando el mismo infrinja normas de orden público.

El arbitraje aplicado en los procedimientos administrativos permite la consecución del artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el cual preceptúa, entre los principios en los cuales se fundamenta la actuación de la Administración Pública, la celeridad, la eficacia y la eficiencia “...con sometimiento pleno a la ley y al derecho”, ante la necesidad del “...ineficiente

aparato burocrático que...se encuentra inerte, inmóvil, incapaz de adaptarse a los cambios tecnológicos, a las nuevas necesidades sociales ...y la imprescindible colaboración entre el Poder Público y el ciudadano, piedra angular del bienestar común” (Fraga Pittaluga, 1998: 137).

Se deduce que la Administración Pública para implementar el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos suscitados en sede administrativa, requiere la existencia de “...una habilitación de rango legal, que le atribuya la competencia...” (Araujo Juárez, 2007: 347). En opinión de Fraga Pittaluga (1998: 176) para que proceda la referida implementación es indispensable una norma legal que identifique las materias, el procedimiento, y los posibles efectos del arbitraje administrativo, en otros términos:

“...es necesaria una habilitación legal expresa para que el arbitraje sirva como mecanismo alternativo de resolución de disputas...en aquellos casos... susceptibles de negociación, que aún cuando forman parte de la actividad administrativa regida por normas de derecho público admiten que la resolución unilateral sea sustituida, preparada o influenciada por fórmulas consensuales”.

Es prudente ratificar, que las materias susceptibles de disposición por parte de la Administración Pública, son las únicas que pueden ser sometidas a arbitraje cuando una norma jurídica expresa así lo permita, es decir, se refiere a materias que no afecten el orden público, el cual supone:

“...una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada... A estos propósitos es imprescindible tener en cuenta que si el concepto de orden público tiende hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado frente al particular del individuo, para asegurar la vigencia y finalidad de determinadas instituciones de rango eminente, nada que pueda hacer o dejar de hacer un particular y aun una autoridad, puede tener la virtud de subsanar o de convalidar la contravención que menoscabe aquel interés, lo que equivaldría a dejar en manos de los particulares o autoridades, la ejecución de voluntades de Ley que demandan perentorio acatamiento” (TSJ/ SCC: 25-9-2006, en Pierre Tapia, 2006: 381-382).

5. ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 reconoce, de manera tácita, la posibilidad de que la Administración Pública implemente el arbitraje, actuando como parte o árbitro a fin de dirimir conflictos relacionados con su actividad, al establecer la promoción del arbitraje, el cual forma parte integrante

del sistema de justicia según lo dispuesto en el artículo 253, *ejusdem*, y complemento de los órganos ordinarios de administración de justicia, permitiendo a los ciudadanos un expedito acceso a la misma mediante una mayor celeridad en las decisiones que se producen en la Administración Pública.

En este orden de ideas, se define al arbitraje administrativo como el medio alternativo de resolución de conflictos con presencia de una Administración Pública, bien como parte o como árbitro, en el cual se acuerda someter, previa habilitación legal, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición, a uno o varios árbitros. El referido arbitraje administrativo, puede revestir la forma de arbitraje de derecho o arbitraje de equidad, según se fundamente en normas jurídicas o según se proceda con entera libertad, atendiendo a los intereses de las partes, puesto que la actividad de la Administración Pública se encuentra estrictamente sometida al principio de legalidad, pero dentro del mismo se reconoce el principio de discrecionalidad.

Así, el arbitraje administrativo detenta ciertas características, a saber: presencia de una Administración Pública, como parte o como árbitro, que persigue la satisfacción del interés público; disponibilidad sobre el objeto del litigio el cual debe ser establecido por el ordenamiento jurídico de manera expresa; aplicación de un arbitraje de derecho o un arbitraje de equidad, conforme a los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, respectivamente; y, existencia de una norma jurídica de rango legal que establezca los requisitos formales para la procedencia del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en el ámbito administrativo.

El ordenamiento jurídico venezolano carece de una norma especial que regule el arbitraje como medio de resolución de conflictos dentro del campo de la Administración Pública, puesto que ni la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981 ni el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008, hacen referencia a este medio alterno. No obstante, se encuentran leyes en materia administrativa en las cuales se establece la procedencia del arbitraje, dentro del ámbito de su aplicación, para la resolución de controversias, tales como: concesiones, telecomunicaciones, seguros y materia tributaria (Badell Madrid, 2006).

De lo anterior se desprende que, en el ámbito administrativo se presentan dos tipos de arbitraje, el primero denominado arbitraje administrativo propiamente dicho, configurado como un mecanismo a través del cual la Administración Pública, previa habilitación legal y sin menoscabo del interés público, fin último de su actuación, somete como parte junto con un administrado, la controversia de naturaleza pública

o privada objeto de su disposición derivada de una relación jurídica lineal, ante un tercero imparcial llamado árbitro quien decide conforme a derecho mediante laudo arbitral, el cual persigue excluir el trámite del asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa. En este supuesto, la Administración Pública es parte del conflicto, con presencia de un tercero imparcial llamado árbitro, quien decide conforme a derecho la controversia suscitadas entre aquélla y el administrado. La manifestación de voluntad de las partes se encuentra limitada a la previa habilitación legal, que otorga potestad a la Administración Pública de someterse al arbitraje dado el carácter público de la misma.

Esta tipología de arbitraje se evidencia, a título ejemplificativo, en el Código Orgánico Tributario de 2001, comprendido entre los artículos 312 y 326, ambos inclusive, y denominado arbitraje tributario, en el cual se verifican controversias suscitadas entre la Administración Pública, en ejercicio de la potestad tributaria, y los contribuyentes o responsables, sobre una materia susceptible de transacción, deciden de común acuerdo, previa autorización legal, someter dicha controversia a un tribunal arbitral para que emane un laudo arbitral y resuelva la misma.

El segundo tipo de arbitraje administrativo, denominado procedimiento administrativo arbitral, acontece en el marco de un procedimiento administrativo que comprende "...el cauce formal, jurídico y necesario para la actividad de la Administración Pública en la producción de actos jurídicos..." (Araujo Juárez, 1995: 40) cuyo propósito es garantizar: el interés público ajustándose al margen de la legalidad y los derechos e intereses de los administrados. Este arbitraje surge en las llamadas relaciones jurídicas triangulares o procedimientos triangulares (Badell Madrid, 2006) cuando la Administración Pública actúa como "...tercero imparcial en un conflicto entre particulares..." (Leal Wilhelm, 2004: 55) quienes acuden ante la misma para resolver desavenencias surgidas entre ellos dentro de los límites previstos en la ley y con el acuerdo voluntario de ambas partes. En consecuencia, el procedimiento administrativo arbitral es un mecanismo por medio del cual la Administración Pública, previa habilitación legal, asume el carácter de árbitro, para dirimir conflictos entre administrados sobre materias de su libre disposición, mediante la emisión de un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa.

Esta tipología de arbitraje se evidencia en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2000, la cual en su artículo 37 reconoce como competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), actuar como árbitro en la solución de conflictos, sobre materias que no sean consideradas de orden público, que se susciten entre los operadores de servicios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas o ello se derive de la aplicación de la ley. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) constituye una persona jurídica pública descen-

tralizada funcionalmente de la Administración Pública Central, específicamente reviste el carácter de Instituto Autónomo, el cual actúa como árbitro imparcial.

6. CONCLUSIONES

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla por vez primera en el ámbito constitucional el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, cuya finalidad es evitar conflictos en sede administrativa o en sede judicial, y/o concluir con procedimientos o procesos que se encuentren en curso. Se establece la promoción de este medio alternativo en el artículo 258, *ejusdem*, el cual constituye el deber del juez o funcionario público de incitar a las partes, cuando sea procedente, para su aplicación y así dar solución a controversias suscitadas entre ellas.

Se considera al arbitraje como una excepción a la competencia que la Constitución República Bolivariana de Venezuela de 1999 le atribuye a los tribunales ordinarios del país de resolver, por autoridad de la ley, toda controversia que sea sometida por los ciudadanos a su conocimiento. Dicha consideración se hace extensiva para su implementación por parte de los entes u órganos de la Administración Pública. Sin embargo, este carácter excepcional no reduce el ejercicio del arbitraje como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por lo que se debe evitar el indebido uso del mismo.

Se plantean limitaciones para la aplicación del arbitraje en el ámbito de la Administración Pública, pues, el interés público o el carácter público de ésta, dificulta el uso de una institución de naturaleza eminentemente privada como es el arbitraje, el cual implica además, la voluntad expresa, inequívoca y anticipada de las partes, para sustraer de referida competencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos el conocimiento de la controversia existente o que pueda surgir entre ellas, para que sea resuelta por árbitros que se encuentra fuera de la esfera judicial mediante la emisión de un laudo arbitral.

Ese interés público, fin último de actuación de la Administración Pública, no es obstáculo para evidenciar la aplicación del arbitraje en el campo administrativo, porque este medio alternativo conlleva también a la búsqueda de soluciones acertadas y oportunas, y es el propio legislador quien promueve su utilización, involucrando la colaboración de los ciudadanos para evitar el cúmulo de situaciones presentadas ante los órganos o entes administrativos en espera de una posible solución. Cuando la norma jurídica prevé su uso, ello no deslinda el apego a la legalidad que la

actuación de la Administración Pública ha de mantener en el cumplimiento de sus funciones, ya que se trata del ejercicio de una potestad que le ha sido otorgada por el ordenamiento jurídico, descartándose así, otra de las limitaciones propugnadas al arbitraje en el ámbito administrativo, como es la supuesta renuncia de potestades. Igualmente, la decisión emanada por el uso de este mecanismo alternativo es un acto controlable ante los órganos del Poder Judicial, en caso de incumplimiento de las condiciones que han sido establecidas para su validez.

La inclusión del arbitraje administrativo como medio alternativo de resolución de conflictos en sede administrativa, requiere de una norma legal expresa que contenga los procedimientos que deben llevarse a cabo para su concreción y señale las materias sobre las cuales es procedente. No obstante, el ordenamiento jurídico venezolano carece de una norma jurídica especial que regule al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos de naturaleza administrativa, sólo existen leyes aisladas para materias específicas, por lo que su utilización no se ha unificado en una norma jurídica única.

El arbitraje aplicado a la Administración Pública requiere, entonces, previa habilitación legal que indique las materias objeto de disposición. El referido arbitraje administrativo se verifica: cuando la Administración Pública, junto al administrado someten sus diferencias ante un árbitro ajeno a la esfera administrativa, es el denominado arbitraje administrativo propiamente dicho; o, cuando la Administración Pública asume la posición de árbitro imparcial para resolver conflictos entre particulares, es el denominado procedimiento administrativo arbitral.

El arbitraje propiamente dicho tiene su origen en las relaciones jurídicas lineales de la Administración Pública, procede sobre cuestiones que la ley estime como sometidas a transacción, el funcionario público debe encontrarse facultado y junto al administrado, como titular de derechos y obligaciones, excluir del conocimiento de la controversia a los órganos jurisdiccionales, y someterla ante un tercero imparcial llamado árbitro, quien decide mediante un laudo arbitral conforme a Derecho y de carácter vinculante, ya que el principio de legalidad y el carácter público sumado al interés general que persigue de la Administración Pública impiden que sea juzgada conforme a la equidad, en este caso.

Por su parte, en el procedimiento administrativo arbitral la Administración Pública no es parte del conflicto, pues este procedimiento se desarrolla en los procedimientos triangulares, en los cuales la Administración Pública actúa, previa habilitación legal, como árbitro imparcial para dirimir controversia entre administrados, la decisión final que se dicta no es un laudo arbitral sino un acto administrativo, cuyo objetivo es poner fin a la controversia y agotar la vía administrativa, por lo que es revisable por ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Actualmente, existe tendencia hacia la aceptación del arbitraje administrativo en el ordenamiento jurídico venezolano, debilitando los prejuicios en relación a la implementación de este medio alterno en el ámbito administrativo y así evitar el congestionamiento administrativo, los retrasos y las incertidumbres que producen muchas veces la ineficacia del aparato administrativo, por lo que, el uso del arbitraje dentro de la Administración Pública representa un fortalecimiento, pues permite el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y efectividad.

Se sugiere, pues, a la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones legislativas, en base a la consagración constitucional del arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos y parte del sistema de justicia sumado a la promoción de su utilización, aprobar una ley especial que acuerde el uso del arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos en materia administrativa.

7. INDICE DE REFERENCIA

- ARAUJO JUÁREZ, José. 1995. Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- ARAUJO JUÁREZ, José. 2007. Derecho Administrativo. Parte General. Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. Código Orgánico Tributario. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37305 Ordinario. 17 de octubre de 2001.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5859 Extraordinario. 10 de diciembre de 2007.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39358 Ordinario. 1º de febrero de 2010.

- BADELL MADRID, Rafael. Medios alternativos de solución de conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial referencia al arbitraje en los contratos administrativos. Compilado por: Rafael Badell Madrid. En: Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Homenaje al Profesor Luis H. Farías Mata. Tomo II. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. Universidad de Margarita. Universidad Da Caruña, 2006. Pp. 103-186.
- CARIDAD DE NAVARRO, Marielis. La justicia arbitral en el ordenamiento jurídico venezolano. En: Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Maracaibo, Venezuela. Vol. 8, No 1. 2001. Pp. 67-81.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1981. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 2818 Extraordinario. 1º de julio de 1981.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1990. Código de Procedimiento Civil. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 4209 Extraordinario. 18 de septiembre de 1990.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1994. Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 4817 Extraordinario. 21 de diciembre de 1994.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1997. Ley Orgánica del Trabajo. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 5152 Extraordinario. 19 de junio de 1997.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1998. Ley de Arbitraje Comercial. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 36430 Ordinario. 7 de abril de 1998.
- COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL. 2000. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 36970 Ordinario. 12 de junio de 2000.
- FRAGA PITTALUGA, Luis. El arbitraje y la transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos. Compilado por: Belén Ramírez Landaeta. En: IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer Carías". Caracas, Venezuela: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. 1998. Pp. 135-182.
- LEAL WILHELM, Salvador. 2004. Teoría del Procedimiento Administrativo. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- LONGO F., Paolo. 2004. Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia. Caracas, Venezuela: Editorial Frónesis.
- MOGOLLÓN ROJAS, Ivor Dalvano. 2004. El Arbitraje Comercial Venezolano. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- PEÑA SOLÍS, José. 2004. Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999. Volumen 1. Caracas, Venezuela: Colección de Estudios Jurídicos No. 1. Tribunal Supremo de Justicia.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2008. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas,

- Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario. 31 de julio de 2008.
- SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia y TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle. Funciones del Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Compilado por: Fernando Parra Aranguren. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche Rincón. Volumen II. Caracas, Venezuela: Colección Libros Homenaje No. 3. Tribunal Supremo de Justicia. 2001. Pp. 413-457.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia del 23 de mayo de 2001. Caso: Juicio de Grupo Inmensa C.A. y otra empresa. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2001. Pp. 623-631.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia del 22 de abril de 2005. Caso: Juicio de Construcciones Industriales Martoran, C.A (Coinmarca). En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2005. Pp. 233-241.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia del 14 de febrero de 2006. Caso: Juicio de Corporación Todosabor C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 384-396.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de junio de 2007. Caso: Juicio de Distribuidora Punto Fuerte D.P.F.C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2007. Pp. 291-298.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 8 de febrero de 2002. Caso: Juicio de Hanover P.G.N Compressor C.A. contra Consorcio Consaconveca. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2002. Pp. 247-253.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia del 9 de noviembre de 2004. Caso: Juicio de Operaciones, F.F.C.A. contra Valores Venafin S.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). Tomo I. No. 11. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2004. Pp. 333-339.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 25 de septiembre de 2006. Caso: Juicio de Abogado José Luís Mejicano Llamozas y una empresa. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal

- Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 9. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 377-385.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 16 de junio de 2000. Caso: Juicio de Francisca Antonia Alcalá de Centeno y otra. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2000. Pp. 29-30.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 20 de junio de 2001. Caso: Juicio de Corporación L'Hoteles C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2001. Pp. 371-385.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 23 de mayo de 2002. Caso: Juicio de Productos Industriales Venezolanos S.A. (Pivensa). En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2002. Pp. 491-496.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 5 de febrero de 2004. Caso: Juicio de C y M Conservaciones y Mantenimiento C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 2. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2004. Pp. 269-273.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 3 de marzo de 2004. Caso: Roberto Antonio Contreras Ramírez contra Asociación Cooperativa Mixta de Transporte de Carga Táchira, S.R.L. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 3. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2004. Pp. 548-552.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 10 de junio de 2004. Caso: Juicio Shell Venezuela Productos, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2004. Pp. 539-544.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 1º de febrero de 2006. Caso: Juicio de Guzberg, C.A contra Unidad de Gestión del Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006a. Pp. 377-383.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 1° de febrero de 2006. Caso: Juicio de Hesperia Enterprise Sucursal de Venezuela, C.A. contra Corporación Hotelera Hemesa, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973) No. 2. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006b. Pp. 373-376.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 7 de marzo de 2006. Caso: Juicio de Angelita Jardim Figuera contra BX2 Franquicias, C.A. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 3. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 213-218.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 5 de abril de 2006. Caso: Juicio de Electronica Industriales S.P.A. contra C.A. VTV. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 167-201.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 10 de agosto de 2006. Caso: juicio de Tel-Free Venezuela, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 8. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 239-245.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 28 de noviembre de 2006. Caso: Juicio de Minera Hecla Venezolana, C.A. contra Pérez Fajardo Servicios Generales, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). Tomo I. No. 11. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 383-387.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 12 de diciembre de 2006. Caso: Juicio de Tanning Research Laboratorios, Inc. contra Hawaiian Tropic de Venezuela, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 12. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 253-257.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 24 de enero de 2007. Caso: Juicio de Oswaldo Antonio García Guirola contra Suramericana de Transporte Petrolero C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 1. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2007. Pp. 215-223.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. Sentencia del 30 de mayo de 2007. Caso: Juicio de Servicios y Construcciones Paraíso Rodríguez C.A (Secoroca) contra CNPC América LTD. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Ju-

- risprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2007. Pp. 329-331.
- ZAMBRANO, Freddy. 2004. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 Comentada. Amplio Desarrollo de los Derechos Humanos. Primera Edición. Tomo I. Caracas, Venezuela: Editorial Atenea.

